

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**ROBERTO PAGÁN RODRÍGUEZ,
JOSÉ ALAMEDA LOZADA, JOSÉ A.
GONZÁLEZ TABOADA**

Demandantes

Vs.

**HON. RICARDO ROSELLÓ
NEVÁREZ
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO**

Demandados

Caso Civil Núm. _____

Sobre:

**INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y SOLICITUD DE
SENTENCIA DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, por conducto de su abogada y su abogado, para muy respetuosamente, **EXPONER, ALEGAR Y SOLICITAR:**

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2015 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 97-2015 que creó la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico (Comisión) con el propósito de auditar la totalidad de la deuda pública del País. Esta Comisión, creada como un ente totalmente independiente, está integrada por funcionarios del gobierno y ciudadanos y ciudadanas proveniente de diversos sectores de la sociedad civil, entre ellos los demandantes.

La Ley 97-2015 dispone, entre otras cosas, que los representantes del interés público serían nombrados por el Gobernador y que, ante la inacción de este, le correspondería entonces hacer los nombramientos a la Asamblea Legislativa. Tal y como previó la pieza legislativa, la Rama Ejecutiva no ejerció su prerrogativa de nombramiento dentro del término dispuesto, por lo cual la Legislatura procedió a nombrar a todos los representantes del interés público para que la Comisión pudiera constituirse y comenzar sus trabajos.

El 24 de enero de 2017 algunos de los miembros de la Comisión que representan al interés público recibieron una comunicación vía correo

electrónico desde la Oficina de Nombramientos de la Fortaleza. En la referida comunicación se informaba que se les destituía de manera inmediata como miembros de la Comisión en virtud de los poderes conferidos al Gobernador en el Artículo 29 de la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y bajo los preceptos de la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico.

La parte demandante muy respetuosamente sostiene que no le asiste la razón al Hon. Gobernador y que su acción es, a todas luces, *ultra vires*. Veamos.

II. LAS PARTES

A. DEMANDANTES

1. Roberto Pagán Rodríguez es mayor de edad, soltero, líder sindical, presidente de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, vecino de Guaynabo, Puerto Rico [REDACTED]

Formatted: Highlight

Formatted: Highlight

2. José A. González Taboada es mayor de edad, casado, profesor de la Universidad de Puerto Rico, miembro de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, vecino de Caguas, Puerto Rico, [REDACTED]

Formatted: Highlight

Formatted: Highlight

3. José I. Alameda Lozada es mayor de edad, casado, profesor de la Universidad de Puerto Rico, vecino de Mayagüez, Puerto Rico, [REDACTED]

Formatted: Highlight

B. DEMANDADOS

4. Ricardo Rosselló Nevares es el Gobernador de Puerto Rico y es demandado en su capacidad oficial. [REDACTED]

Formatted: Highlight

5. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental a

nivel central, creada por la Constitución de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada. Se diligencia la presente demanda, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, y de conformidad con la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004, según enmendada y a tenor con la Regla 4.4 (f) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La dirección postal del Departamento de Justicia es P.O. Box 9020192, San Juan, PR. 00902-0192; dirección física Calle Olimpo, Esq. Axtmayer, Pda. 11, Miramar, San Juan. Su teléfono es 787-721-2900.

III. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender un interdicto preliminar y permanente en virtud del Artículo 675, 676 y 677 del Código de Enjuiciamiento Civil,¹ y de acuerdo a la Regla 57 de las de Procedimiento Civil.²

Esta petición de interdicto preliminar y permanente, presentada ante este Honorable Tribunal, es el único remedio eficaz en ley que tiene disponible la parte demandante para lograr que la parte demandada cese y desista permanentemente de intervenir indebidamente con la Comisión para Auditoría Integral del Crédito Público mediante la destitución de sus miembros. Asimismo, este es el remedio judicial apropiado para detener los daños irreparables e irreversibles a los que se han expuesto a los demandantes, al ser destituidos de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de manera arbitraria, caprichosa e ilegal.

Igualmente, la Regla 59 de las de Procedimiento Civil dispone que “[el] Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. En ese sentido, este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para declarar nula e ilegal la destitución de la parte demandante

¹ 32 L.P.R.A. § 3521, 3522 y 3523

² 32 L.P.R.A. Ap. III 57.

como miembros de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público mediante el mecanismo de sentencia declaratoria.

IV. HECHOS

1. El 1 de julio de 2015 se aprobó la Ley 97-2015 que crea la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público (Comisión).
2. La Comisión se creó como un ente con total autonomía administrativa e independencia legal.
3. En octubre de 2015 el Presidente del Senado, el Honorable Eduardo Bhatia Gautier, y el Presidente de la Cámara de Representantes, el Honorable Jaime Perelló Borrás, designaron al Sr. Roberto Pagán Rodríguez como miembro de la Comisión para representar el interés público en su calidad de líder sindical y al Dr. José Alameda como miembro de la Comisión también para representar el interés público en su calidad de Catedrático de Economía de la Universidad de Puerto Rico.
4. El 19 de enero de 2016 el demandante Pagán Rodríguez fue electo Presidente por el pleno de la Comisión.
5. El 19 de abril de 2016 los Honorables Eduardo Bhatia Gautier, Presidente del Senado, y Jaime Perelló Borrás, Presidente de la Cámara de Representantes, designaron al Dr. José González Taboada como miembro también para representar el interés público en su calidad de catedrático de Finanzas en la Universidad de Puerto Rico.
6. El 27 de abril de 2016 el pleno de la Comisión Aprobó el Reglamento mediante el cual regiría su funcionamiento.
7. El 28 de septiembre de 2016, en reunión del pleno de la Comisión, se acordó contratar al abogado Alvin Velázquez como Coordinador Ejecutivo de la Comisión.
8. El 19 de octubre de 2016, el Presidente de la Comisión notificó al abogado Alvin Velázquez que había sido seleccionado para ocupar el puesto de Coordinador Ejecutivo de la Comisión.
9. El 26 de octubre de 2016, se emitió el *Request for Proposals* para auditar las emisiones de deuda conocidas como *2015 Commonwealth TRANS*

Offering (all series); 2014 Commonwealth General Obligation Offering; 2013 Puerto Rico Electrical Power Authority (2013 Power Revenue Bonds); y 2012 Puerto Rico Financing Corporation (2012 Appropriation Bond).

10. El 30 de noviembre de 2016, el pleno de la Comisión acordó hacer un referéndum electrónico sobre la adjudicación de la propuesta a Macías, Gini y O'Connell, LLP. El mismo fue cursado el 5 de diciembre de 2016.
11. El 21 de diciembre de 2016, se informó que, mediante el referéndum notificado el 5 de diciembre de 2016, se aprobó adjudicar la propuesta a Macías, Gini y O'Connell, LLP.
12. El 20 de enero de 2017 se otorgó el contrato entre la Comisión y Macías, Gini y O'Connell, LLP. El contrato fue registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico el 27 de enero de 2017.
13. El 23 de enero pasado se aprobó la Ley -2017 "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" a la que alude el Hon. Ricardo Rosselló Nevares en su comunicación del 24 de enero de 2017.
14. El 24 de enero de 2017, los demandantes recibieron una comunicación electrónica de la Oficina de Nombramientos de La Fortaleza donde la parte demandada, so color de la autoridad que le confiere el Artículo 29 de la Ley 3-2017, *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria y para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, y los preceptos de la Ley 21-2016, *Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico*, les indicaba que habían sido destituidos inmediatamente como miembros de la Comisión.
15. La actuación del gobernador descrita en el párrafo anterior es nula e ilegal pues contraviene las disposiciones de la Ley 3-2017, las de la Ley 21-2016 y las de la Constitución de Puerto Rico. Además, tal acción no encuentra amparo en el texto del estatuto e infringe la doctrina de separación de poderes, de pesos y contrapesos, uno de los cimientos de nuestra forma republicana de gobierno.
16. La actuación nula e ilegal del Gobernador ha provocado que la

Comisión no puede ejercer las funciones para la cuales se constituyó. Entre ellas, no ha podido pagar haberes adeudados al otrora Coordinador Ejecutivo; ante la incertidumbre en la que se encuentra, tampoco Macías, Gini y O'Connell ha podido comenzar los trabajos para los cuales fue contratado aun cuando existe un contrato firmado y registrado en la Oficina del Contralor. De igual manera, la Comisión se ha visto impedida de reunirse, contratar a una nueva o a un nuevo oficial ejecutivo para darle continuidad a los trabajos, trabajar en nuevas auditorías, informar a la ciudadanía sobre el estado de los trabajos, entre otros.

17. La Comisión ha publicado varios informes de pre auditoría como muestra de los trabajos a realizarse, a saber: *Puerto Rico Commission for the Comprehensive Audit of Public Credit Pre-Audit Survey Report*; y *Puerto Rico Commission for the Comprehensive Audit of the Public Credit Pre-Audit Survey Report Puerto Rico Electric Power Authority, Power Revenue Bonds, Series 2013A*. Ambos informes están disponibles en la página web de la comisión: www.oslpr.org/auditoriadeladeudapr.³ Los referidos informes revelaron posibles irregularidades en la emisión de deuda de Puerto Rico.

Formatted: Font color: Red

18. El 2 de febrero pasado, y días siguientes, el Gobernador rechazó realizar una auditoría de la deuda y según la prensa expresamente señaló: “[y]o creo que hay otros mecanismos que son mucho más robustos y que van por encima de auditar la deuda, que nos permiten sentarnos como adultos con evidencia y entrar en renegociación en buenos términos”.⁴ Declaraciones que, a todas luces, intervienen indebidamente con el poder de investigar de la Asamblea Legislativa y el poder que ésta tiene de crear comisiones a esos efectos.

Field Code Changed

19. Posteriormente, el representante del Gobierno de Puerto Rico ante la Junta de Control Fiscal, indicó, según surge de una entrevista con el periódico digital Noticel, que el Abierto de Golf y el plebiscito de status tenían mayor importancia que auditar la deuda.⁵

³ <http://www.oslpr.org/auditoriadeladeudapr/publicaciones-e-informes.html>

⁴ <http://www.noticel.com/noticia/199713/para-rossello-hay-mecanismos-mas-robustos-que-la-auditoria-de-la-deuda.html>

⁵ <http://www.noticel.com/noticia/199961/elias-sanchez-mas-importante-el-status-y-el-golf>

20. Al momento de esta petición la Asamblea Legislativa no ha tomado acción para derogar la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público. Sin embargo, debido a las acciones ilegales y *ultra vires* del Gobernador. La Comisión se ha visto impedida de reunirse y continuar los trabajos.

V. ARGUMENTACIÓN

I. ***Sobre la naturaleza jurídica de la Comisión***

El 1 de julio de 2015 se aprobó la Ley 97-2015 que, entre otras cosas, creó la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público. Esta Comisión, **creada con total independencia jurídica y legal**,⁶ tiene como propósito:

examinar y evaluar el proceso de contratación, refinanciamiento o renegociación del endeudamiento público, el origen y destino de los recursos, y la ejecución de los programas y proyectos financiados con deuda interna o externa, considerando los aspectos legales y financieros, los impactos económicos, sociales, de género, regionales, ecológicos, nacionales y municipales.⁷

Así, tendría entre sus funciones definir la metodología a utilizarse para auditar cada uno de los créditos, las renegociaciones y reestructuraciones; los montos pagados por capital e intereses; las inversiones realizadas; los impactos de procesos de contratación, refinanciamiento o renegociación del endeudamiento público; el destino de los recursos y la ejecución de programas y proyectos financiados con deuda interna o externa; y aplicar la metodología en la auditoría de todos los convenios vigentes.

Otra de sus funciones es auditar los convenios, contratos y otras formas o modalidades de endeudamiento desde el año fiscal 1972-1973 para establecer los fundamentos de la solicitud del crédito; el monto del crédito y la unidad monetaria en la que se obtuvo como también sus incrementos o ampliaciones posteriores; las condiciones económicas, financieras y comerciales que se pactaron y las que aplicaron efectivamente; los condicionamientos; el destino programado de los recursos y la utilización de

que-la-auditoria-de-la-deuda.html

⁶ Ley 97-2015, Art. 2, Sec. 2. (énfasis nuestro).

⁷ Ley 97-2017, Art. 2, Sec. 4.

los mismos; los impactos integrales del proyecto; las personas que, a nombre de las partes, tramitaron o suscribieron el compromiso contractual; los métodos o mecanismos realizados para sufragar el cumplimiento con el crédito, según pactado; cualquier otra circunstancia o información que se considere pertinente, considerando los aspectos legales y financieros, los impactos económicos, sociales, de género, regionales, ecológicos, nacionales y municipales. De igual manera, debe conformar, con la información obtenida, una base de datos de suerte tal que pueda realizarse toda clase de análisis en torno al endeudamiento. Por último, debe establecer un sistema de transparencia de información, tanto sobre el proceso investigativo y auditado, como para los futuros procesos de endeudamiento.⁸ De igual manera, la Comisión fue investida con poder de investigar pudiendo hacer investigaciones motu proprio o a instancia de parte sobre cualquier asunto o controversia relacionada a los procesos de endeudamiento.⁹

En cuanto a su composición, la Ley 97-2015 dispone que la Comisión estará integrada por el Director del Instituto de Estadísticas y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como representantes de la Rama Ejecutiva; el Presidente de la Cámara de Representantes o su representante, el Presidente del Senado o su representante, un representante de la delegación de la mayoría en la Asamblea Legislativa en cada cuerpo parlamentario escogido entre los miembros de su delegación; un (1) representante de la delegación de la minoría en la Asamblea Legislativa representada en cada Cuerpo Parlamentario, escogido de entre los miembros de su delegación, como los representantes de la Asamblea Legislativa. Por último, la representación ciudadana estará dada por un (1) catedrático de Economía de alguna institución de educación superior pública; un (1) catedrático de Finanzas de alguna institución de educación superior pública; un (1) catedrático de Estadísticas de alguna institución de educación superior pública; un (1) catedrático de Derecho Constitucional de alguna institución de educación superior pública; un (1) representante del sector sindical u

⁸ Ley 97-2017, Art. 2, Sec. 5.

⁹ Ley 97-2017, Art. 2, Sec. 6.

obrero del País; un (1) representante del sector comercial-patronal, preferiblemente proveniente de alguna pequeña o mediana empresa puertorriqueña; un (1) representante del sector cooperativista puertorriqueño; y un (1) representante del sector bancario puertorriqueño con conocimiento en Financiamiento Público.

De igual manera, la Ley 97-2015 dispone que el Presidente o Presidenta como así también el Secretario o Secretaria se escogerán por los miembros de la Comisión. Asimismo, se le concedió a la Rama Ejecutiva, diez (10) días para hacer los correspondientes nombramientos a partir de la entrada en vigor de la Ley, de no hacerlo entonces el poder de nombrar correspondería a los presidentes de los Cuerpos que componen la Asamblea Legislativa y por mutuo acuerdo.¹⁰

Además, entre sus funciones y poderes, tiene la potestad para designar un coordinador o coordinadora ejecutiva y establecer sus responsabilidades; promulgar reglamentos internos para regular su funcionamiento; definir y proponer al Departamento de Hacienda la contratación de auditorías técnicas; contratar y designar el personal necesario para cumplir con las funciones y objetivos de la Comisión; aprobar el presupuesto anual y planes operativos de la Comisión; solicitar a las instituciones el sector público el apoyo técnico necesario y la transferencia del personal técnico que requiera, entre otros.¹¹

Asimismo, la Asamblea Legislativa ordenó a todas las entidades y funcionarios del sector público a proporcionar la información que solicite la Comisión. De hecho, también la facultó para requerir información confidencial con el requisito de así mantenerla.¹²

La Ley 97-2015 nada dispuso sobre el término de los nombramientos de los y las representantes del interés público ni tampoco las causas para su remoción. No obstante, la Comisión sí tiene un tiempo de duración determinado. Según dispone el estatuto “[l]a Comisión sólo será disuelta una

¹⁰ Ley 97-2015, Art. 2, Sec. 7

¹¹ Ley 97-2015, Art. 2, Sec. 9-10

¹² Ley 97-2015, Art. 2, Sec. 12

vez haya concluido y satisfecho las encomiendas dispuestas en esta Ley”.¹³ Es decir, la Comisión estará en funciones hasta que concluya su encomienda. Una vez terminada la misma, la Comisión se disolverá y con la disolución se dará por concluido el término de sus miembros. Como se puede apreciar, la duración del término de los miembros representantes del interés público es hasta que la Comisión concluya sus trabajos.

Es por ello que la acción del Gobernador excede los poderes conferidos en la Ley 3-2017 y es, a todas luces, ilegal. En todo caso, a los únicos miembros que el Gobernador podría haber removido o reasignado son a los miembros que representan a la Rama Ejecutiva.

Por otra parte, el 22 de noviembre de 2016, el otrora Secretario de Justicia, Hon. César R. Miranda, emitió la Consulta Núm. 16-54-B, donde se expresó sobre la naturaleza jurídica de la Comisión. Expresó que:

Aunque el legislador guardó silencio sobre la naturaleza de la Comisión, del análisis de sus objetivos y composición puede colegirse que se trata de una entidad de naturaleza legislativa por varias razones. En primer lugar, sus funciones son de carácter investigativo y su objetivo final es la presentación de informes con hallazgos y recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Dichos informes deberán incluir propuestas de normas y políticas públicas orientadas a fortalecer la auditoría sobre el crédito público, como función permanente del Estado.¹⁴

Igualmente señala que:

Resulta claro, pues, que si la Comisión fuese de naturaleza ejecutiva, entonces la participación directa de cuatro (4) legisladores como miembros de ésta, así como la facultad de los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senador para nombrar a los ocho (8) miembros del interés público, en caso de que el Gobernador del E.L.A. no ejerciera esa facultad, constituiría una violación al principio constitucional de la separación de poderes y, por tanto, la creación de la Comisión sería un acto *ultra vires*.¹⁵

En esa dirección expresa que “resulta forzoso concluir que la Comisión es parte de la Rama Legislativa”.¹⁶

En vista de lo anterior, no hay duda que la Comisión es una de naturaleza legislativa por lo cual el Primer Ejecutivo no tiene autoridad, como

¹³ Ley 97-2015, Art. 2, Sec. 3

¹⁴ Consulta Núm. 16-54-B, pág. 6.

¹⁵ Consulta Núm. 16-54-B, pág. 7.

¹⁶ Íd.

explicáramos anteriormente, para remover a los miembros que representan el interés público. Esto es así porque la Comisión es un ente independiente con total autonomía jurídica y administrativa. Esta autonomía es la que, sin lugar a dudas, promueve los fines que el legislador buscó promover a través del estatuto: auditorías transparentes e independientes. Atar la composición de la Comisión a la confianza del Gobernador, lacera irremediablemente los principios de independencia y autonomía y ponen en riesgo la transparencia que estos procesos deben preservar.

De igual manera, como veremos más adelante, una interpretación razonable de la Ley 3-2017 mandata concluir que el estatuto invocado por el Gobernador no es de aplicación a la Comisión. Concluir de manera contraria implicaría determinar que la Asamblea Legislativa quiso, voluntariamente, restarse poder y lacerar la doctrina de separación de poderes en la que se cimienta nuestro estado de derecho.

II. Sobre la autoridad de remoción del Gobernador al amparo de la Ley 21-2016 y de la Ley 3-2017.

a. Ley 21-2016 “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico

En su comunicación de 24 de enero de 2017 el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, esgrime como uno de los fundamentos para la destitución de los demandantes la *Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico*. Este estatuto fue promulgado el 6 de abril de 2016 tiene tres objetivos principales. Según se señala en la pieza:

[e]l primer objetivo se atiende el Capítulo 2 de la Ley, el cual autoriza al Gobernador a: (i) declarar -en algún momento futuro- una moratoria temporera para los pagos del servicio de la deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el BGF, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (“BDE”), o cualquiera de las demás instrumentalidades gubernamentales de Puerto Rico; y (ii) suspender los remedios de los acreedores que pudiesen surgir como resultado de la moratoria. El segundo objetivo se atiende en los Capítulos 3 y 4 de la Ley, los cuales enmiendan a la Ley Orgánica del BGF para proporcionarle al BGF opciones y herramientas que pudiese necesitar -en algún momento en el futuro- para enfrentar una sindicatura. Estas enmiendas: (a) modernizan las disposiciones de la Ley Orgánica del BGF sobre el nombramiento de un síndico para BGF, (b) autorizan la creación de un banco “puente” temporero para llevar a cabo ciertas funciones del BGF y para honrar depósitos, y (c) permiten que el BGF cree

una nueva subsidiaria que pueda asumir las funciones de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del BGF, así como facilitar el esfuerzo de reestructuración. El tercer objetivo se atiende en el Capítulo 6 de la Ley, lo cual enmienda la Ley Orgánica del BDE para proporcionarle una modernización a las disposiciones sobre el nombramiento de un síndico”.¹⁷

En cuanto a la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, el estatuto ordenó al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar, del presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2016, \$2,000,000.00 para sufragar los costos de la misma.¹⁸

De una lectura del texto del estatuto se desprende que la Asamblea Legislativa nada dispuso sobre la Comisión, más allá de la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento. Tampoco se desprende del texto del estatuto que la Asamblea Legislativa haya conferido poder de remoción de sus miembros al Gobernador. De igual manera, nada en el estatuto puede llevarnos a presumir que esa haya sido la intención legislativa.

En este sentido, es forzoso concluir que la acción del Gobernador no encuentra sustento en la Ley de Moratoria y además, es claramente nula e ilegal.

b. Ley 3-2017 “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”.

El 23 de enero de 2017, un día antes de que los demandantes fueran destituidos como miembros de la Comisión, se promulgó la Ley 3-2017, *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*. Dicho se estatuto se creó con los siguientes fines:

Tomar medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía; establecer prohibiciones sobre la contratación de los servicios profesionales; encaminar al Gobierno en la ruta del manejo responsable de la deuda y sus obligaciones; enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida

¹⁷ Ley 21-2016, Exposición de Motivos, págs. 7-8.

¹⁸ Ley 21-2016, Cap. 2, Art. 203, pág. 24.

como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de extender la vigencia del arbitrio a la adquisición de cierta propiedad mueble y servicios; disponer que todo miembro de una junta o cuerpo rector de una corporación pública, con excepción de ciertos miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Junta de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martín Peña, y los miembros de la Junta de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, deberá gozar de la confianza del Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida; y para otros fines relacionados”.¹⁹

El Artículo 29 de la Ley 3-2017, disposición en la cual el Gobernador fundamenta la destitución de los demandantes, establece:

Disposiciones especiales sobre los miembros de las corporaciones públicas”.²⁰ En el estatuto se dispone que “todo miembro de una junta o cuerpo rector de una **corporación pública** deberá gozar de la confianza del Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida, toda vez que los mismos inciden en la formulación de política pública y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Federal. A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobernador podrá remover de la junta de directores de una **corporación pública, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno o de cualquier entidad que reciba subsidios del Gobierno de Puerto Rico** incluyendo pero sin limitarse a la Universidad de Puerto Rico, a cualquier miembro que entienda que no está ejecutando la política pública establecida por éste o que no goce de su confianza para formular e implementar el plan fiscal requerido por la legislación federal conocida como PROMESA. Cualquier miembro de Junta que haya sido electo, permanecerá en su cargo hasta culminar el término por el cual fue elegido o hasta que su sucesor tome posesión del cargo.”²¹

Este estatuto es diáfano en cuanto al poder de remoción otorgado al Gobernador. Expresamente le concede poder de remoción de aquellos miembros de juntas de corporaciones públicas, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno o de cualquier entidad que reciba subsidios del Gobierno de Puerto Rico. De una lectura integral del texto de la Ley se desprende que dicho estatuto únicamente comprende a las agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier entidad que reciba subsidios del Gobierno de Puerto Rico, adscritas a la Rama Ejecutiva. La extensión del poder de remoción a otras ramas de

¹⁹ Ley 3-2017.

²⁰ Ley 3-2017, Art. 29, pág. 30.

²¹ Ley 3-2017, Art. 29, pág. 30 (énfasis nuestro).

gobierno, como veremos más adelante, constituiría una violación a la doctrina de separación de poderes e iría en contra de la forma republicana de gobierno consagrada en nuestra Constitución.²²

En este sentido, la remoción de los miembros representantes del interés público por parte del Hon. Ricardo Rosselló es *ultra vires* e ilegal, toda vez que, contrario a lo que propone el Gobernador en su comunicación, no encuentra justificación en el Art. 29 de la Ley 3-2017. Como mencionáramos anteriormente, no sería razonable interpretar que, a sabiendas, la Asamblea Legislativa buscó limitar su poder y violar la doctrina de separación de poderes. Al contrario, debemos partir de la racionalidad del legislador o legisladora a la hora de aprobar un estatuto. Buscar interpretaciones acomodaticias a los deseos de una de las ramas de gobierno, sin duda, es un ejercicio peligroso que lesiona la voluntad legislativa y nos aparta de los pilares democráticos que deben guiar la administración pública.

c. El poder de remoción del Gobernador de funcionarios nombrados a término

Entre las facultades del Gobernador está “[n]ombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria”.²³ No obstante lo anterior, nuestra Carta Magna nada expresa sobre las facultades del Gobernador para destituirlos como así también guarda silencio sobre el poder de la Asamblea Legislativa para limitar el poder de destitución.²⁴

Ahora bien, como bien señala el Tribunal Supremo en *Guzmán v. Calderón*,²⁵ *supra*, “obran en el Diario de Sesiones de la Convención

²² Constitución de Puerto Rico, Art. I, Sec. 2.

²³ Constitución de Puerto Rico, Art. IV, Sec. 4.

²⁴ *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. 220, 230 (2005).

²⁵ En *Guzmán v. Calderón*, *supra*, se determinó que “[Guzmán] no realizaba funciones puramente ejecutivas, sino que le habían delegado funciones cuasilegislativas dentro de una agencia con personalidad jurídica independiente, lo que justificaba las restricciones impuesta al poder de destitución del Gobernador. Por consiguiente, el requisito de justa causa requerido para la destitución de este funcionario no infringía las facultades de Gobernador para descargar sus funciones ejecutivas”. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 D.P.R. 97, 113 (2014).

Constituyente unas expresiones *claras y contundentes* en torno a la facultad de la Asamblea Legislativa de imponer restricciones al poder del Gobernador para destituir funcionarios nombrados por éste”.²⁶ En este sentido, resalta el Tribunal Supremo que, por lo expresado por el delgado Gutiérrez Franqui y contenido en el Diario de Sesiones de la Comisión Constituyente, “le pareció poco probable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico pudiera establecer algún tipo de limitación al poder de nombramiento del Gobernador cuando se **tratase de funcionarios de confianza**, como lo son los secretarios de gobierno”.²⁷ En atención a ello, Gutiérrez Franqui propuso, y así se aprobó, que nada se dispusiese sobre el término de los cargos de los secretarios de gobierno y que se adoptasen criterios similares a los utilizados por Estados Unidos en cuanto al alcance del poder de la Asamblea Legislativa para intervenir con los poderes conferidos a la Rama Ejecutiva.²⁸

En *Guzmán v. Calderón*, *supra*, nuestro más alto foro hizo un recuento de la jurisprudencia generada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en relación a los límites que puede poner la Asamblea Legislativa a la facultad de remoción de funcionarios por parte de la Rama Ejecutiva. Así, en *Mayers v. United States*,²⁹ se sostuvo que “el poder de destitución está inmerso en el poder de nombramiento conferido al Presidente por la Constitución de Estados Unidos de América. En virtud de ello, éste tenía la facultad exclusiva y absoluta para separar a los funcionarios por él nombrados independientemente de que la ley que crease el cargo le fijase un término de duración o estableciese las causales para la destitución de dichos funcionarios”.³⁰

No obstante, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, limitó substancialmente lo establecido en *Mayers v. United States*, *supra*, en *Humphrey’s Executor v. U.S.*³¹ Según se señala en *Guzmán v. Calderón*, *supra*, “se interpretó que la facultad del Presidente de destituir funcionarios

²⁶ *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. 220, 230 (2005) (itálicas en el original).

²⁷ *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. 220, 232 (2005) (énfasis nuestro).

²⁸ *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. 220, 233 (2005).

²⁹ 272 U.S. 52 (1926).

³⁰ *Guzmán v. Calderón*, 164 D.P.R. 220, 235 (2005).

³¹ 295 U.S. 602 (1935).

nombrados por éste podía ser restringida cuando se tratase de funcionarios revestidos con facultades cuasi legislativas o cuasi judiciales. A juicio del Tribunal, este tipo de funcionario requiere cierto grado de independencia, con respecto a la Rama Ejecutiva, para llevar a cabo eficientemente las tareas que le fueron asignadas”.³²

Posteriormente, en *Wiener v. United States*,³³ el Tribunal confirmó lo resuelto en *Humphrey’s*. Así, estableció que el criterio rector para determinar la amplitud del poder de remoción del Presidente es la naturaleza de las funciones que el Congreso confirió a la entidad en controversia. En *Morrison v. Olson*,³⁴ nuevamente el Tribunal Supremo se expresó sobre el poder de destitución. En este se señaló que “[e]s imprescindible, pues, evaluar el grado de independencia que requiere, con respecto a la Rama Ejecutiva, el funcionario en cuestión para ejecutar eficientemente las tareas que le fueron delegadas”.³⁵

Bajo la doctrina jurisprudencial desarrollada en Estados Unidos, que ha sido adoptada por nuestro Tribunal Supremo:

únicamente cuando un empleado gubernamental realiza funciones ejecutivas, es de libre remoción por el Gobernador. Es decir, cuando el empleado interviene en la formulación de política pública, que es una función de la Rama Ejecutiva, el Gobernador puede remover. Empero, en caso de que un empleado realice funciones primordialmente cuasilegislativas o cuasijudiciales, al gobernador se le podrá requerir que demuestre justa causa para destituirlo. De lo contrario, estaríamos permitiendo una violación del principio político de separación de poderes. Así, en estos casos, la Asamblea Legislativa le podrá imponer restricciones al Gobernador para poder destituir a estos empleados.³⁶

Bajo los fundamentos expuestos, nuestra más alta curia resolvió que la Asamblea Legislativa, al crear la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, tuvo la intención de crear una agencia con cierta independencia de la Rama Ejecutiva. Más aún, le confirió poder investigativo y la implementación de la Ley para las Personas con Impedimentos. En ese sentido, el Tribunal concluyó que “el procurador es un empleado

³² Guzmán v. Calderón, 164 D.P.R. 220, 235-236 (2005).

³³ 357 U.S. 349 (1958)

³⁴ 487 U.S. 654 (1988).

³⁵ Guzmán v. Calderón, 164 D.P.R. 220, 237 (2005).

³⁶ Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 D.P.R. 97, 115 (2014).

gubernamental cuyas funciones son híbridas. Pero, las cuasijudiciales tienen mayor peso que las ejecutivas, lo cual hace meritorio que para su destitución se demuestre justa causa”.³⁷ Además, concluyó que “estas restricciones no violan la separación de poderes ni inciden en la capacidad del Gobernador de cumplir y hacer cumplir las leyes. A pesar de que este funcionario colabora con el ejecutivo, estas no son sus únicas funciones. Por el contrario, OPPI se creó como un ente fiscalizador independiente con el propósito de salvaguardar los intereses de la población de impedidos de nuestro País”.³⁸ Esta determinación de independencia de la Rama Ejecutiva como criterio de adjudicación en la controversia planteada por *Díaz Carrasquillo, supra*, es fundamental para determinar si el poder de remoción del Primer Ejecutivo se extiende a la Comisión que, como expresáramos anteriormente, es de naturaleza legislativa.

Entendemos, muy respetuosamente, que los poderes de remoción del Gobernador no se extienden a la Comisión. Esto es así porque la Asamblea Legislativa creó a la Comisión como un ente con total independencia jurídica y administrativa. Asimismo, les confirió a los miembros representantes del interés público un nombramiento que duraría hasta la culminación de las tareas de la Comisión y en ningún momento dispuso que la remoción de los mismos estaría atada a la confianza del Primer Ejecutivo.

Por eso, las actuaciones del Hon. Ricardo Rosselló exceden los poderes ejecutivos concedidos. Extender su poder de remoción a comisiones legislativas claramente sentaría un precedente problemático que podría poner en jaque nuestro ordenamiento constitucional lesionando gravemente los pesos y contrapesos.

d. La doctrina de separación de poderes

La Sección 2 del Artículo I de nuestra Constitución establece que “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de

³⁷ *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 D.P.R. 97, 125 (2014).

³⁸ *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 D.P.R. 97, 126 (2014).

Puerto Rico”.³⁹ En relación a esto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado “que más que a una regla técnica de derecho, la Doctrina de Separación de Poderes está invariablemente atada a nuestra comunidad política. Esto, porque la finalidad de esta doctrina es mantener la colaboración entre las tres ramas de gobierno, sin que una domine o interfiera indebidamente con la otra. Su propósito ulterior es proteger la libertad de los ciudadanos y garantizar la independencia de cada una de las ramas de gobierno”.⁴⁰

En nuestro sistema constitucional, que tiene como génesis la experiencia colonial norteamericana,⁴¹ se ha reconocido que es una facultad y un deber de la Asamblea Legislativa “fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación”.⁴² Igualmente nuestra más alta curia ha señalado que “la fuente del derecho parlamentario de investigación en Puerto Rico no ha sido básicamente alterada por la Constitución del Estado Libre Asociado. Las Secs. 1 y 17 del Art. III representan las fuentes nominales, pero en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de legislar”.⁴³ Asimismo, la Lcda. Ileana Colón Carlo señala que “[l]a investigación del uso dado a los fondos públicos es una función tradicional de la Rama Legislativa”.⁴⁴

Es ampliamente conocido que, en nuestro ordenamiento constitucional, una rama de gobierno no puede arrogarse facultades que la Constitución reserva para otra. En *Noriega v. Hernández Colón*,⁴⁵ el Tribunal Supremo sostuvo que:

[c]laramente la facultad de poner en vigor las leyes es exclusiva del Poder Ejecutivo y la misma sólo puede ser ejercitada por funcionarios a dicho poder. Evidentemente los legisladores no son parte del Poder Ejecutivo y la participación de éstos, como funcionarios de la Rama Ejecutiva, constituye una intromisión que afecta la separación de poderes que debe existir entre las ramas del Gobierno.

³⁹ Constitución de Puerto Rico, Artículo I, Secc. 2.

⁴⁰ *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 D.P.R. 97, 110 (2014).

⁴¹ Véase José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico*, 235 (2009).

⁴² *Peña Cos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576, 590 (1983).

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ 29 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 743 (1995).

⁴⁵ 135 D.P.R. 406, 464 (1994).

Lo anterior es así porque la Sec. 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico pretendió establecer “un sistema de pesos y contrapesos con el propósito de generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de estos amplíe su autoridad a expensas de otro”.⁴⁶

Como señaláramos anteriormente, interpretar que la Ley 3-2017 le confirió poderes al Gobernador que se extienden a la Rama Legislativa constituiría una violación a la doctrina de separación de poderes. Esto afectaría el equilibrio dinámico que debe haber en las ramas de gobierno y permitiría que el Primer Ejecutivo se abrogase poderes que le corresponden a otra rama de gobierno, afectando así el sistema de pesos y contrapesos que fundamenta nuestro orden democrático.

e. *La interpretación del texto de la ley: la exégesis, las reglas de hermenéutica y la doctrina de autolimitación constitucional*

Como bien señala el profesor Luis Muñiz Argüelles, “para determinar el significado de cualquier disposición jurídica, lo primero que se hace es examinar su texto. El artículo 14 del Código Civil ordena al juzgador a respetar dicho texto cuando es claro y no presenta ambigüedad”.⁴⁷ Es por ello que los principios de hermenéutica mandatan que en primera instancia se determine si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación con la controversia.⁴⁸ Señala nuestro más alto foro que “[d]e ser así, los tribunales deben circunscribir su análisis a la acepción simple y clara del lenguaje, puesto que se entiende que el texto de la ley representa la intención del legislador”.⁴⁹

Ahora bien, la función interpretativa de los tribunales se encuentra limitada por la doctrina de autolimitación judicial. Esta doctrina tiene el propósito de evitar choques constitucionales y mantener el equilibrio entre las ramas de gobierno. Así, mandata que “cuando se cuestione la validez de una ley, aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, el

⁴⁶ *Misión Industrial de Puerto Rico v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64, 89 (1998).

⁴⁷ Luis Muñiz Argüelles, Migdalia Fraticelli Torres & Víctor Muñiz Fraticelli, *La investigación jurídica*, 304 (2012).

⁴⁸ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 691 (2011).

⁴⁹ *Brau, Linares v. ELA*, 190 D.P.R. 315 (2014) (citas internas omitidas).

tribunal primero decidirá si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional”.⁵⁰ Esto es así porque en nuestro ordenamiento las leyes se presumen constitucionales y los tribunales deben esforzarse para que sus interpretaciones sean congruentes con la constitucionalidad del estatuto en controversia.⁵¹ Es por ello que “[s]i interpretar de forma literal un estatuto plantea cuestiones constitucionales, los tribunales, en lo posible, deberán atemperarlo para evitar que se decrete su inconstitucionalidad. De igual forma, es norma reiterada que cuando se cuestiona la validez de una ley o se suscita alguna duda sobre su constitucionalidad, los tribunales deben asegurarse de que no exista otra posible interpretación razonable de la ley”.⁵²

De esta manera, como señaláramos anteriormente, entendemos, muy respetuosamente, que la interpretación más razonable de la Ley 3-2017 es concluir que dicho estatuto no aplica a la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico, toda vez que esta Comisión es de naturaleza legislativa y el estatuto abarca agencias e instrumentalidades adscritas a la Rama Ejecutiva.

VI. CRITERIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE INJUNCTION SOLICITADA

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha señalado que el propósito de la concesión de un remedio interdictal es prevenir actos presentes o futuros de la parte demandada que constituyen una violación a la ley o configuran una conducta dañina que perjudica a la parte demandante.⁵³

De acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen cuatro (4) criterios que se deben considerar cuando se solicitan medidas de paralización, siendo estas: (a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá un daño irreparable; (c) que ningún daño substancial se

⁵⁰ ELA v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 596 (1958).

⁵¹ Brau, Linares v. ELA, 190 D.P.R. 315, 337-338 (2014) (citas internas omitidas)

⁵² Brau, Linares v. ELA, 190 D.P.R. 315, 338 (2014).

⁵³ United States v. Oregon Med. Soc., 343 U.S. 326, 333 (1952).

causará a las demás partes interesadas; y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público.⁵⁴ Así “[l]os criterios para conceder el interdicto preliminar exigen que solo se conceda en las situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaben o afecten el derecho que el demandante interesa proteger”.⁵⁵

De igual manera, cuando se trata de la solicitud de un interdicto permanente, el Tribunal deberá considerar son: (1) si el demandante ha prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) en interés público involucrado; y (4) el balance de equidades.⁵⁶

Es por esto que a la luz de la normativa antes discutida y considerando las alegaciones de la parte demandante en cuanto a las actuaciones ilegales y *ultra vires* del Gobernador, la interpretación errónea de los poderes de remoción conferidos por la Ley 3-2017, la violación sustancial de la doctrina de separación de poderes y el daño irreparable que se le está ocasionado a la parte demandante al impedirle ejercer sus funciones, darle continuidad a los contratos establecidos, comenzar la auditoría contratada de las emisiones contenidas en el contrato entre Macías, Gini y O’Connell, LLP, presentar a la ciudadanía los hallazgos sobre la legalidad o ilegalidad de la deuda, entre otros. Esto de por sí constituye un daño irreparable que amerita una orden de este Honorable Tribunal a los efectos de decretar el cese inmediato de la intervención de la Rama Ejecutiva en la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público.

VII. SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32L.P.R.A. Ap. V R. 59, establece el mecanismo de sentencia declaratoria. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia está facultado "para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio".

⁵⁴ Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154 (1978); Plaza Las Américas, Inc. v. N&H, S.E./Tiendas Sedeco, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005). (Énfasis nuestro).

⁵⁵ Santini Guadier v. CEE, 185 D.P.R. 522, 529 (2012).

⁵⁶ Véase Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631, 644 (2005); Universidad del Turabo v. L.A.I., 126 D.P.R. 497, 505 (1990).

Field Code Changed

Igualmente dispone que la sentencia declaratoria "podrá ser en su forma y efectos afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas".

Es decir, una sentencia declaratoria goza de idéntica trascendencia que las demás sentencias emitidas por los tribunales.⁵⁷ El Tribunal Supremo ha indicado que el mecanismo establecido por la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la dilucidación de los méritos de una controversia, sin lesión previa de los intereses legales implicados, siempre y cuando la parte promovente esté expuesta a un peligro potencial.⁵⁸ Se requiere, pues, que entre las partes exista una controversia real, no abstracta ni hipotética.⁵⁹

En este caso ha quedado establecido que las actuaciones del Primer Ejecutivo son a todas luces arbitrarias e ilegales y corresponde que este Honorable Tribunal así las declare y ordene la reposición inmediata de los miembros de la Comisión que representan el interés público.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la parte demandante solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que expida un Interdicto Preliminar y Permanente y una Sentencia Declaratoria para: (a) ordenarle al Gobernador de Puerto Rico abstenerse de intervenir indebidamente con la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público; y (b) restituya de manera inmediata a los miembros del interés público ilegalmente destituidos.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de febrero de 2017.

FDO/LCDA. MARIANA G. IRIARTE

RUA: 18870

PO BOX 190412, SAN JUAN

PUERTO RICO 00919-0412

FDO/LCDO. MANUEL A.

RODRÍGUEZ

RUA: 12445

PO BOX 368006

SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-

Formatted: Highlight

⁵⁷ *Hernández v. Halvorsen*, 176 DPR 344 (2009).

⁵⁸ *Hernández v. Halvorsen*, *supra*; *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 6001, pág. 492.

⁵⁹ *Asoc. De Vecinos Villa Caparra Inc. v. Iglesia Católica*, 117 D.P.R. 346 (1986); *Moscoso*

v. Rivera, 76 D.P.R. 481, 492-493 (1954); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, *supra*

C.E.: miriarte@sptseiupr.org
| marianiriarte@gmail.com

8006


C.E.: manuel@rodriguezbanchs.com

Formatted: Highlight